

Ley Nº 16.476

BUZO AFICIONADOS Y PROFESIONALES

AGREGANSE A DIVERSOS ARTICULOS DE LAS LEYES 13.319 Y DECRETO-LEY 14.416, RESPECTIVAMENTE, LITERALES RELACIONADOS CON LOS MISMOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 37 de la ley 13.319, de 28 de diciembre de 1964, el siguiente literal;

"ñ) Expedición de tarjetas y libretas de Buzo"

Artículo 2º.- Agréganse al artículo 369 del decreto-ley 14.416, de 26 de agosto de 1975, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto-ley 15.009, de 9 de mayo de 1980, los siguientes ítems y montos:

| | | |
|---|-------|-------------------------------|
| "Tarjetas y renovaciones de Buzo aficionado en todas sus categorías | 1 UR | (Una Unidad Reajutable) |
| Libreta de Buzo profesional en todas sus categorías | 10 UR | (Diez Unidades Reajustables) |
| Renovación de libreta de Buzo profesional en todas sus categorías | 3 UR | (Tres Unidades Reajustables)" |

Artículo 3º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de mayo de 1994.

MARIO CANTON, Presidente. Horacio D. Catalurda, Secretario. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Montevideo, 10 de mayo de 1994. Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

